



Resolución No. CSJBOR23-987
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00586-00

Solicitante: Jorge Eliecer López Alandete

Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta

Clase de proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-002-2019-00453-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 11 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 27 de julio del 2023, el doctor Jorge Eliecer López Alandete, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado No. 2019-00453, que se adelanta en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, se encuentra pendiente la liquidación y aprobación de costas procesales.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-731 del 1° de agosto de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 3 de agosto del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) por auto del 6 de diciembre de 2022, el despacho profirió auto de obedécese y cúmplase lo dispuesto por el superior, y ordenó la liquidación de costas; ii) que el 11 de enero de 2023, el quejoso solicitó la expedición de copias auténticas, fecha en la que se le informó que estas serían expedidas una vez el despacho aprobara la liquidación de costas; iii) que dicho trámite se encuentra a cargo del escribiente del juzgado, cargo que era ocupado por el señor José María Wilches Bayuelo y desde el 1° de febrero de 2023, se posesionó en propiedad German Junieles Acosta; iv) que los memoriales de impulso presentados por el quejoso fueron ingresados al despacho, no obstante, no se había proferido el auto respectivo como quiera que se estaba a la espera del nombramiento del profesional liquidador para los juzgados laborales; v) que creado el cargo, el despacho mediante auto del 14 de junio de 2023, ordenó la remisión del expediente al mencionado profesional, instrucción que se materializó el 19 de julio de 2023; vi) que en varias oportunidades requirió la creación del

cargo debido a la gran cantidad de trámites represados; v) que el despacho no estaba en mora de tramitar las solicitudes, pues estas estaban sometidas a la creación del cargo por el Consejo Superior de la Judicatura y a la designación de la persona por la Dirección Seccional de Administración Judicial, ya que la liquidación de costas es un procedimiento que demanda operaciones aritméticas que requieren de la pericia de un profesional; vi) que si bien la orden de liquidar las cosas data del 6 de diciembre de 2022, lo cierto es que la profesional universitaria estuvo vinculada en dicho cargo hasta el 10 de diciembre de ese mismo año y el cargo fue posteriormente creado de forma transitoria el 2 de junio de 2023; vii) que el 3 de agosto de 2023, requirió a la profesional para que informara el estado del trámite del proceso de marras, frente a lo cual la servidora judicial indicó que de acuerdo a los turnos asignados, la liquidación respectiva estaría lista del 4 al 11 de agosto de 2023; y viii) que las circunstancias expuestas dan cuenta del actuar diligente de esa agencia judicial pese a los cambios administrativos y a la carga laboral soportada por el despacho judicial.

Posteriormente, y por escrito adicional, la servidora judicial amplió el informe requerido en el sentido de precisar que por mensaje de datos del 9 de agosto de 2023, la profesional universitaria adscrita a los Juzgados Laborales remitió informe por el que solicitó aclaración sobre si la liquidación de costas la realizó sobre el valor del retroactivo liquidado. Amén de lo anterior, el despacho encartado mediante providencia del 9 de agosto de 2023, notificada en estados el 10 de agosto siguiente, resolvió devolver el expediente a la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena con el objetivo que se atiendan las anotaciones realizadas por la profesional, y se proceda con las correcciones pertinentes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Jorge Eliecer López Alandete, conforme a lo consagrado en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El doctor Jorge Eliecer López Alandete, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral de marras, que se adelanta en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, se encuentra pendiente la liquidación y aprobación de costas procesales.

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que ordenada la liquidación de costas por auto del 6 de diciembre de 2022, el despacho se encontraba imposibilitado para proceder con su elaboración como quiera que la profesional nombrada para tales fines fungió como tal hasta el 10 de diciembre de 2022, y solo hasta el 2 de junio de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura ante la necesidad del servicio creó el cargo de manera transitoria, razón por la cual el 14 de junio del año en curso, el juzgado emitió providencia ordenando la remisión del expediente a la profesional para efectos de que se realizara la liquidación respectiva, instrucción realizada el 19 de julio de siguiente.

Así mismo, se precisó que el 9 de agosto de 2023, la profesional universitaria emitió informe por el cual solicitó aclaración respecto de la forma de liquidar las costas, razón por la cual el despacho por auto de esa misma fecha resolvió devolver el expediente a la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, con el fin que se atiendan las anotaciones realizadas por la profesional, y se proceda con las correcciones pertinentes.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por la servidora judicial requerida bajo la gravedad de juramento y los soportes allegados, esta Seccional tendrá por probados las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto de obedécese y cúmplase lo dispuesto por el superior, y que ordena la liquidación de costas	06/12/2022
2	Notificación en estados del auto del 06/12/2022	09/12/2022
3	Fin de la vinculación de la profesional universitaria adscrita a los Juzgados Laborales	10/12/2022
4	Acuerdo No. PCSJA23-12069 que creó de forma transitoria el cargo de la profesional en liquidaciones adscrita a los Juzgados Laborales de Cartagena	02/06/2023
5	Auto por el cual se ordena la remisión del expediente a la profesional universitaria para efectos de realizar la liquidación de las costas respectivas	14/06/2023
6	Notificación en estados del auto del 14/06/2023	15/06/2023
7	Remisión del expediente a la profesional en liquidaciones	19/07/2023
8	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	03/08/2023
9	Informe de la profesional universitaria en liquidaciones por el cual solicita aclaración	09/08/2023
10	Auto ordena devolver el expediente a la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena para las correcciones pertinentes	09/08/2023
11	Notificación en estados del auto del 09/08/2023	10/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso la secretaría del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, en proceder con la liquidación de las costas del proceso.

En este sentido, se observa a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial requerida, que si bien a la fecha el proceso de marras no cuenta con la liquidación alegada, ello es así debido a que ordenada esta por auto del 6 de diciembre de 2022, la profesional en liquidaciones adscrita a los Juzgados Laborales solo fungió como tal hasta el 10 de diciembre de esa anualidad, y fue nuevamente nombrada de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA23-12069 del 2 de junio de 2023.

Amén de lo anterior, el despacho judicial encartado por auto del 14 de junio de 2023, ordenó la remisión del proceso a dicha profesional para lo pertinente, instrucción que se realizó el 19 de julio siguiente, fecha desde la cual el expediente se encontraba en turno para efectos de realizar la liquidación de costas ordenada por el despacho, todo ello, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, actuación surtida el 3 de agosto de 2023.

Ahora, se advierte que el 9 de agosto de 2023, la profesional universitaria rindió informe por el que solicitó la aclaración sobre la forma de liquidar las cosas, y de acuerdo con ello, el juzgado mediante auto de esa misma fecha ordenó devolver el expediente a la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena para lo pertinente.

En consecuencia, considera esta Seccional que mal se haría en atribuir la responsabilidad de la falta de elaboración de la liquidación respectiva a la secretaría del Juzgado 2° Laboral

del Circuito de Cartagena, cuando el factor determinante de la tardanza ha sido la falta de personal idóneo para tales fines. En este punto, resulta indispensable traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada, al respecto manifestó que:

“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De acuerdo con lo anterior, como quiera que en el presente caso la servidora judicial alegó respecto de la tardanza advertida que esta obedeció a la falta de profesional universitaria en liquidaciones adscrita a los Juzgados Laborales de Cartagena, esta Corporación tendrá por justificado el retraso en razón a esa circunstancia ineludible, y, por lo tanto, resolverá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

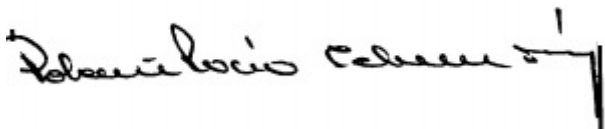
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jorge Eliecer López Alandete, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ordinario laboral, identificado con radicado No. 13001-31-05-002-2019-00453-00, que se adelanta en el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario, y a la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA